



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

*Radicado:* 2021 00411

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Precítese en el acápite introductor el tipo de acción que pretende incoar, toda vez que se señaló Ejecutivo y al mismo tiempo declarativo.

2. Aclárense los hechos de la demanda en el sentido de explicar sobre que obligaciones y que valores se deriva el incumplimiento del convocado, esto es, señalando el tipo de obligación, la fecha vencimiento y exigibilidad, y el valor, teniendo en cuenta que al parecer el pago de \$1'150.000 se pactó para ser pagada por instalamentos quincenales (*caso en el cual deberá discriminar las pretensiones*). Además, indique las razones por las cuales la factura aportada no cumple los requisitos para ser título valor.

En ese sentido, clarifique los hechos y determínelos (art. 82 *ibídem*).

3. Bajo esa óptica adecúense las pretensiones, recuérdese que la figura de incumplimiento busca el pronunciamiento del juez tendiente a declarar que *a)* el demandado ésta obligado a cumplir y/o el convenio se resuelve por el incumplimiento de aquel, ó *b)* si el actor mantiene el interés en la ejecución del contrato, es previsible solicitar que se declare *i)* que el demandado incurrió en el incumplimiento del contrato, *ii)* que el demandado ésta obligado a cumplirlo, y como consecuencia *iii)* condenarlo a pagar la suma las sumas convenidas.

4. A efectos de determinar la cuantía, justifíquese lo que corresponda; téngase en cuenta que la obligación está compuesta por capital (*instalamentos*) e intereses. Así mismo, corríjase el acápite de «*procedimiento*».

5. Acredítese haber agotado el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 38 de la Ley 640 de 2001. Por el contrario, adecúese la medida cautelar acorde con la naturaleza del proceso, pues las cautelas de embargo y secuestro son nominadas para los procesos ejecutivos.

6. Frente a la condena que se reclama en el libelo demandatorio, deberá darse estricto cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P., en tanto **debe indicar el monto de la reparación, con indicación separada y precisa de cada uno de los conceptos que integran lo solicitado.**

7. Cúmplase estrictamente con las exigencias del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar si la dirección de correo electrónico señalada como del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

8. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si la dirección del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar la evidencia que así lo acrediten (inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

9. Dese cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 del C.G del P., en el sentido de indicar la dirección electrónica del convocado. Por el contrario, proceda como lo enseña el parágrafo 1° de la misma normativa.

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica [cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1c88160079db809932629a014eb4d632ed887c1e0728b3a77db4f461402ca8c8**

Documento generado en 08/06/2021 11:05:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

---

<sup>1</sup>Decisión anotada en estado N°043 de 9 de junio de 2021.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>